



N° 1942

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 46 de Jueves 06-03-14

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

No se publican leyes

ALCANCE DIGITAL

[Alcance número 6 \(ver pdf\)](#)

PODER LEGISLATIVO

Expediente N. ° 18.443

LEY CONTRA LAS PELEAS DE PERROS

Expediente N. ° 18.705

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Expediente N. ° 18.936

LEY GENERAL DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Expediente N. ° 18.942

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS A SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Expediente N. ° 18.967

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES PARA SEGREGAR Y DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SEDE EN ESTE CANTÓN

Expediente N. ° 18.983

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (SEGUNDA PARTE)

Expediente N. ° 18.996

LEY PARA LA VALORACIÓN DEL CAPITAL NATURAL E INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD VERDE EN LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

Expediente N. ° 18.998

LEY PARA AUTORIZAR AL ESTADO A MODIFICAR LA NATURALEZA DEL CEMENTERIO UBICADO EN TIRRASES DE CURRIDABAT PARA LA CREACIÓN DE UN PARQUE

Expediente N. ° 19.020

LEY QUE ADICIONA EL NUMERAL 4 BIS A LA LEY N.º 8777, DE 7 DE OCTUBRE DE 2009 PUBLICADA EN LA GACETA 219, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 DENOMINADA LEY DE CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL Y DEL SERVICIO CIVIL

Expediente N. ° 19.025

APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CUBA

Expediente N. ° 19.026

APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO

Expediente N. ° 19.033

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE), PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE

Acuerdos

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)**PODER EJECUTIVO****DECRETOS****N° 38198-H**

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º y 6º, de la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 5 de diciembre de 2013, con el fin de realizar los traslados de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL BANCO O BANCOS COLOCADORES Y DEMÁS CONTRATACIONES REQUERIDAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL

- [DECRETOS](#)
 - [Nº 38198-H](#)
 - [ACUERDOS](#)
 - [MINISTERIO DE HACIENDA](#)
 - [MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO](#)
 - [MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

-
- [RESOLUCIONES](#)
 - [EDICTOS](#)
 - [AVISOS](#)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DC-0003-2014. —Despacho Contralor. —San José, a las quince horas del ocho de enero de dos mil catorce.

RESUELVE:

Informar a la Administración Pública, los órganos parlamentarios, los sujetos pasivos de su fiscalización y al público en general, que pueden presentar observaciones en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este comunicado, a los proyectos de "Directrices sobre las regulaciones administrativas aplicables a los funcionarios de las Auditorías Internas del Sector Público, y los movimientos de dicho personal conforme al ordenamiento jurídico" y de "Directrices para la solicitud y asignación de recursos a las Auditorías Internas". Para lo anterior, pueden consultar ambos proyectos, así como presentar las observaciones, en el sitio Web institucional www.cgr.go.cr, ingresando al vínculo de "Servicios", seguido de "Avisos al público", o en el 5º piso del edificio principal de la Contraloría General, en la Secretaría Técnica de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.

[RESOLUCIONES](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- VARIACIÓN DE PARÁMETROS
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

Banco Central de Costa Rica

Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta

"ACUERDO SUGEVAL-50-10, REGLAMENTO DE BOLSAS DE VALORES

Caja Costarricense de Seguro Social

APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 57 de la sesión Nº 8690, celebrada el 23 de enero de 2014 acordó reformar el artículo 30 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte para que en adelante se lea así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

"Artículo 30.

Para la administración de las finanzas y planificación financiera de este Seguro, se utilizarán los sistemas financieros que mejor se adapten a cada régimen de protección, con los ajustes y requerimientos actuariales pertinentes; todo de conformidad con las normas de la Sección V de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento para la Inversión de las Reservas de este Seguro.

En consistencia con la naturaleza y reformas introducidas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el sistema de financiamiento que rige es el de Primas Escalonadas, al que a su vez corresponde el método de valuación denominado Proyecciones Demográficas y Financieras. Es en ese marco en donde deben efectuarse las valuaciones actuariales para este Seguro, en las cuales se debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas".

Acuerdo firme.

Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

De conformidad con la Resolución SP-R-1476-2014 de la Superintendencia de Pensiones, de las dieciséis horas y cincuenta minutos del 7 de enero de 2014,

se modifica el artículo 12 del Reglamento del Régimen de Capitalización Colectiva, para que se lea de la siguiente manera:

"Tendrá derecho a la pensión por invalidez, el (la) trabajador (a), que haya perdido permanentemente no menos de las dos terceras partes de su capacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones. La invalidez deberá ser declarada previamente por la Caja Costarricense de Seguro Social, según el proceso de declaratoria que utiliza esa institución. Además en su cuenta individual debe registrar como mínimo el número de cotizaciones según edad al momento de la declaratoria de acuerdo con la tabla siguiente:

Edad en años	Número Mínimo	Edad en años	Número Mínimo
<i>Cumplidos</i>	<i>Cotizaciones</i>	<i>Cumplidos</i>	<i>Cotizaciones</i>
20 o menos	36	38	72
21	38	39	74
22	40	40	76
23	42	41	78
24	44	42	80
25	46	43	82
26	48	44	84
27	50	45	86
28	52	46	88
29	54	47	90
30	56	48	92
31	58	49	94
32	60	50	96
33	62	51	98
34	64	52	100
35	66	53	102
36	68	54	104
37	70	55 y más	106

Reglamento de Contratación Administrativa

Municipalidad de Guácimo

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL DISTRITO PRIMERO

AVISOS

Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica

REGLAMENTO ESPECIAL DEL ADMINISTRADOR DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (APC) DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS

- REGLAMENTOS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
 - DEL MAGISTERIO NACIONAL
 - MUNICIPALIDADES
 - AVISOS
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

ARESEP

Audiencia Pública para exponer, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la siguiente propuesta de metodología:

“METODOLOGÍA PARA LA APROBACIÓN DE TARIFAS DE PEAJES ADMINISTRADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)”

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA
- MUNICIPALIDAD DE GUATUSO
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE NICOYA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 13-013032-0007-CO que promueve Y.C.F., se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Y.C.F., para que se declaren inconstitucionales el artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4º, inciso m) de la Ley de la Persona Joven, reformado por Ley N° 9155, por estimarlos contrarios a los artículos 7º, 28, 33 y 51 de la Constitución, así como 1.1, 8.1, 11, 17, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1º, 5º, 14, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. El accionante manifiesta que el 24 de febrero del 2012, en el caso Karen Atala Riffo vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido que la orientación sexual es una categoría prohibida de discriminación, según los artículos 1º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con el artículo 7º constitucional, el voto N° 2315-95 de la Sala Constitucional y los casos Amonacid Arellano vs Chile, Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú y García Montiel y Flores vs. México, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete máximo de la Convención Americana de Derechos Humanos, son vinculantes para los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y pasan a formar parte del bloque de legalidad de éstos. Establece que con base en el principio de convencionalidad, nuestras autoridades judiciales están en la obligación ineludible de respetar la sentencia internacional citada, la cual en su párrafo 91 expresamente puntualiza que está prohibida toda norma, acto o práctica que menoscabe, restrinja o niegue derechos a una persona o grupo de personas basados en su orientación sexual. Estima que los artículos impugnados violentan el derecho a la igualdad y a la no discriminación por orientación sexual, de conformidad con la normativa nacional e internacional específicamente los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que su unión de hecho, siendo entre personas del mismo sexo, merece el reconocimiento legal en las mismas condiciones en las que se reconoce la unión de hecho entre personas de distinto sexo. Alega que la denegatoria de reconocimiento de su unión, implica una diferencia de trato arbitraria y carente de justificación objetiva y razonable, pues se basa única y exclusivamente en su orientación sexual. Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La normativa

impugnada excluye del reconocimiento legal de la unión de hecho a parejas del mismo sexo, pues restringe ese reconocimiento a "la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que posean aptitud legal para contraer matrimonio", por su parte el artículo 4º, inciso m) no menciona expresamente la frase "entre un hombre y una mujer", presente en el artículo 242 del Código de Familia, pero la protección legal de la unión de hecho allí tutelada es para personas cuyas edades oscilen entre los 18 y 35 años, y además "que posean aptitud legal para contraer matrimonio", lo que se interpreta por los Juzgadores como la posibilidad legal que tiene la mujer de casarse con el hombre y viceversa, lo que excluye del reconocimiento legal de la unión de hecho a las parejas del mismo sexo, lo cual -en su criterio- es discriminatorio e incompatible con la Constitución Política. Menciona que en la actualidad el concepto de familia se ha ampliado dando cabida a las parejas homosexuales, razón por la cual, son merecedoras del derecho a la protección especial del Estado, la cual la normativa en cuestión, brinda de forma discriminatoria únicamente a las parejas de distinto sexo. Asimismo no existe prueba que demuestre que la convivencia en pareja de las personas homosexuales sea un riesgo para la sociedad o, que genere algún efecto negativo o adverso sobre los "componentes éticos y culturales" de la sociedad, por cuanto lo único que hay son presunciones de riesgo, generadas en prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamiento de las personas homosexuales. La negación en cuanto al reconocimiento legal de la convivencia de hecho de las personas homosexuales, contenida en los artículos 242 del Código de Familia y 4º, inciso m) de la Ley de la Persona Joven, constituye también la interferencia "arbitrariedad o abusiva" por parte del Estado en la vida privada de las personas, así como en su autonomía para tomar decisiones sobre el plan de vida personal de acuerdo con su orientación sexual. Indica que las normas impugnadas no contiene prohibición expresa alguna que obligue a los jueces de Familia a negar el reconocimiento legal a las parejas homosexuales que conviven en unión de hecho, como sí ocurre en el caso del matrimonio, según lo regula el artículo 14, inciso 6) del Código de Familia, por lo que se presenta un vacío legal que debe ser suplido analógicamente por los Tribunales, según las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, así como por mandato constitucional. Los jueces y tribunales internos están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, está en la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, por lo cual el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, la Convención mencionada, los tratados y la interpretación última que de ellos hace la Corte Interamericana de derechos humanos. A la luz del caso Karen Atala Riffo vs. Chile, los artículos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, y en consecuencia la frase "entre un hombre y una mujer" debe leerse "entre dos personas" y que la frase "aptitud legal para contraer matrimonio" no tenga ninguna relación con la orientación sexual de los integrantes de la pareja, se interprete en el sentido de que debe tratarse de personas mayores de edad, que tengan libertad de estado, que no tengan lazos de parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad y se encuentren

en pleno uso de sus capacidades mentales, debiendo reconocerse legalmente la convivencia de hecho de dos hombres o dos mujeres que reúnen condiciones de estabilidad, notoriedad y singularidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del proceso judicial de reconocimiento no contencioso de unión de hecho presentado ante el Juzgado de Familia de Desamparados, que se tramita bajo expediente número 13-401525-637-FA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de las normas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.”.

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)